ESTATUTO DEL ABOGADO: EL *PORQUÉ* DE LO POLÉMICO

CAROLINA DEIK ACOSTA-MADIEDO*

RESUMEN

El Estatuto del abogado (decreto ley 196/71) regula la conducta de dicho profesional, sentando las bases para un comportamiento acorde con la dignidad de la abogacía y la probidad en su ejercicio dentro de una función social. Los consultorios jurídicos tienen como fundamento la función social y el art. 229 de la Carta Política, el cual faculta al legislador para determinar los casos en que se podrá acceder a la justicia sin representación de abogado. Por su parte, los artículos 31 y 33 del Estatuto, cuestionados por vulnerar el derecho a la asistencia técnica en materia penal, fueron hallados constitucionales porque sólo los casos de cierta complejidad exigen representación de un abogado. Los demás se favorecerán de la celeridad en las actuaciones. En cuanto a la ética del abogado, hay cuatro *bios* o vidas que pueden ser asumidas en la actividad del litigante: 1) *Bios justo*: el abogado sólo debe acudir al juez para demandar lo que por justicia corresponde, sea o no favorable a su prohijado. Piden amplias funciones al juez para que falle en justicia; 2) *Bios utilitario:* la única meta profesional del abogado es ganar juicios, satisfaciendo su ego y su ánimo de lucro, marginando —o triturando— todo concepto ético. El DL 196 de 1971 intenta contrarrestar esta tendencia consagrando los deberes profesionales del abogado y las faltas, pero no se ha logrado en gran medida. 3) *Bios legalista:* es la idolatría al derecho, la subordinación al texto de la ley. 4) *Bios prudente:* armoniza y jerarquiza lo valioso de los anteriores. Este es el que persigue el Estatuto del abogado, pero el abogado ha degenerado en el utilitarista.

*Fecha de recepción:*27 de marzo de 2006
*Fecha de aceptación:*2 de mayo de 2006

* Estudiante de quinto semestre, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.

Palabras clave: función social, recta y cumplida administración de justicia, consultorios jurídicos, acceso a la administración de justicia, defensa técnica, ética del abogado, *bios*, justicia, moral, seguridad jurídica.

ATTORNEYS PROFESSIONAL RESPONSIBILITY CODE: WHY IT IS POLEMIC

ABSTRACT

The Statute of the Lawyer (DL 196/71) regulates the conduct of this professional, laying the foundations for a behavior that accords with the dignity of the law and the probity in its exercise within a social function. The student-body legal offices are based upon the social function and art. 229 of the Constitution, which authorizes the legislator to determine the cases in which the access to justice will not require representation of a lawyer. On the other hand, articles 31 and 33 of the Statute, questioned as to harm the right to the technical defense in penal matters, were found to comply with the Constitution because only those cases of certain complexity demand representation of a lawyer, whereas others will be favored by the speed in the performances. As far as the ethics of the lawyer is concerned, there are four bios or lives that can be assumed in the activity of the litigant: 1) Justice Bios: the lawyer must only demand, before the judge, what by justice corresponds, may it be favourable to its defendant or not. Under this view, they demand for extended functions for the judge so that he rules in justice; 2) utilitarian Bios: the lawyer's only professional goal is to win cases, satisfying his ego and monetary aims, marginalizing —or crushing— all ethical concepts. DL 196 of 1971 tries to resist this tendency consecrating the professional duties of the lawyer and the faults, but it has not been obtained to a great extent. 3) legal Bios: it is the idolatry and, thus, subordination to the text of the law 4) prudent Bios: it harmonizes and hierarchizes all that is valuable of the previous ones. This is the one that persecutes the Statute of the Lawyer, but the Colombian lawyer has degenerated into the utilitarian one.

Key words: social function, honest and timely impartation of justice, student-body legal offices, access to the justice administration, technical defense, ethics of the lawyer, bios, justice, morals, legal security.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. CONSULTORIOS JURÍDICOS
   1.1. Desarrollo normativo
   1.2. Extensión del radio de acción de los consultorios jurídicos
   1.3. Fundamento jurídico y teleológico de los consultorios jurídicos

2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN MATERIA PENAL

3. REFLEXIONES SOBRE LA ÉTICA DEL ABOGADO Y SUS FUNCIONES JURÍDICAS
   3.1. Bios justo
   3.2. Bios utilitario
   3.3. Bios legalista
   3.4. Bios prudente

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Estatuto del abogado, consagrado en el decreto ley 196 de 1971 —anterior a la Carta Política vigente— regula la conducta de dicho profesional, sentando las bases para un comportamiento acorde con la dignidad de la abogacía y la probidad en su ejercicio. Regula además lo atinente a la responsabilidad del abogado frente a sus clientes y al ordenamiento jurídico. Así, con el propósito de emprender un estudio del citado texto normativo, conviene primero examinar el sujeto destinatario de sus disposiciones: el abogado. En los propios términos del decreto ley,

> "Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales" (artículo 3).

Aunque, en apariencia, se le reduzca en su naturaleza a un técnico formado en las ciencias jurídicas y capacitado para vencer en *la litis,* la interpretación sistemática del texto pronto revela la función social que éste presta, colaborando

con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico nacional, y en la recta y cumplida administración de justicia (artículo 1). Se trata, entonces, de una figura armónica con el derecho y necesaria, por tener como misión defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. Dicho lo anterior, y teniendo presente el fenómeno de progresiva expansión del radio de acción del derecho en los diferentes ámbitos de la vida social, nos proponemos realizar una breve reflexión acerca de algunos de los asuntos del Estatuto del abogado que más polémica han suscitado desde su expedición (y reformas correspondientes), a saber:

a. los consultorios jurídicos, su marco normativo, la expansión de su radio de acción y, principalmente, sus fundamentos jurídicos y teleológicos;

b. el derecho a la asistencia técnica en materia penal, frente a algunas disposiciones del estatuto y, finalmente;

c. unas reflexiones sobre la ética del abogado y sus funciones jurídicas.

Aunque el aspecto central de nuestro ensayo radica en el último de los acápites aludidos, el estudio de todos ellos permitirá esbozar una visión aproximada del abogado colombiano creado a partir de la expedición del estatuto que regula su actividad.

1. CONSULTORIOS JURÍDICOS

1.1. Desarrollo normativo

Dentro de la función social de la abogacía, el artículo 30 del decreto ley 196 de 1971 consagró el *jus postulandi* de los estudiantes de derecho que pertenecieran a consultorios jurídicos, y estipuló que la prestación del servicio sería gratuita. Esta labor de extensión de las universidades estaba (y está) encaminada a contribuir en la formación académica de los estudiantes de derecho. La materia ha sido regulada y desarrollada de la manera en que se cita:

> "Posteriormente se expidió el decreto 765 de 1977 por el cual se reguló la prestación del servicio profesional para optar el título de abogado y en su artículo 1°, estableció requisitos que deberían cumplir los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del decreto 196 de 1971. El decreto 3200 de 1979 dictó normas sobre la enseñanza del derecho para formar el plan de estudios, entre otros aspectos, señaló los requisitos para las licencias de funcionamiento de las facultades de derecho… Las regulaciones anteriores se complementan con lo establecido en el decreto 1291 de 1990. Como deber y obligación

correlativa, los estudiantes del Consultorio Jurídico deben observar todas las normas legales (artículo 147 CPP) y el Estatuto del ejercicio de la abogacía (decreto 196/71) que les sean aplicables (arts. 47, 52, 53, 55) y quedan sujetos a ellos bajo su responsabilidad"[1].

Entre los desarrollos más recientes se encuentra la Ley 583 de 2000 (modificatoria de los arts. 30 y 39 del DL196/71) que estableció la competencia de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas, debidamente aprobados por el respectivo Tribunal de Distrito Judicial. En virtud del deber de colaboración de los consultorios jurídicos, derivado de la función social que prestan, la norma original consagraba la obligación para éstos de prestar asesoramiento jurídico a las clases sociales menos favorecidas. Se amplió luego su competencia, y hoy deben contribuir a la solución de los conflictos de dichas personas y la defensa de sus intereses por medios legales que no menoscaben los derechos y presten soluciones dentro de un marco de justicia.

La Ley 583 en su artículo primero, que modifica el artículo 30 del decreto ley 196 de 1971, reitera la calidad de abogados de pobres para los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, y excluye toda posibilidad de omisión u homologación en lo relativo al deber de prestar el servicio. Asimismo, la labor del Consultorio Jurídico debe funcionar bajo la dirección de profesores designados por la facultad[2]. La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible las competencias asignadas a los consultorios jurídicos en esta ley, de suerte que los estudiantes podrán actuar siempre que ejerzan el derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen[3].

Vemos, pues, que no sólo se trata de un medio para preparar al estudiante en el uso de herramientas jurídicas prácticas indispensables en el ejercicio de su profesión, permitiéndoles confrontar los contenidos teóricos aprendidos en la academia con la realidad social y económica del país[4]. Es en realidad un medio de colaboración social, un reflejo del interés del legislador por brindar mayores posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del derecho.

---

1 Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Consultorio Jurídico, Marco Jurídico, (2006) (Vía Internet)

http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/Consultorio_Juridico/marco_legislativo.htm

2 Ibídem.

3 Corte Constitucional, sentencia C-143/01, febrero 7/2001, referencia: expediente D-3062, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

4 Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Asistencia jurídica integral para la población víctima del desplazamiento forzado a través de los consultorios jurídicos, (junio 28 de 2005), (vía Internet) http://www.derechoydesplazamiento.net/article.php3?id_article=2

1.2. Extensión del radio de acción de los consultorios jurídicos

En América Latina se ha venido evidenciando una tendencia renovadora por ampliar el área de acción de los consultorios jurídicos, capacitándolos para responder a los problemas sociales vigentes y urgentes de cada país, incluso algunos con relevancia internacional. Por ello, desde tales consultorios se han asumido varios propósitos como:

a. *Reconceptualizar lo público*: lo público no es solo el Estado sino lo que interesa a la comunidad en general, y el interés público se identifica con la participación de la sociedad civil en las decisiones colectivas que le afectan, en la gestión de sus conflictos y la protección y defensa de los derechos humanos, sociales, culturales y colectivos.

b. *Mejorar el acceso a la justicia de los grupos menos favorecidos, mejoramiento de los sistemas legales y judicatura democrática:* abordando casos específicos se pretende impactar a la colectividad e incidir en la adopción de decisiones judiciales progresistas que influyen en la transformación de la interpretación normativa y de las relaciones.

c. *Uso intensivo de acciones judiciales y administrativas de carácter público* que pueden ser instauradas por cualquiera sin necesidad de apoderamiento de abogado. Estas acciones se agencian no sólo en representación judicial de la comunidad, sino mediante actividades de formación para la exigibilidad de derechos como extensionistas jurídicos, en lugar de delegar la función exclusivamente en el estudiante de derecho.

d. *Acercarse nuevamente a las labores de investigación de las universidades* en derechos humanos, y crear *alianzas interdisciplinarias con otros estamentos universitarios que aporten en el análisis de las problemáticas sociales* (ciencias sociales, médicas, ingenierías, etc.). Esto con el fin de cualificar la atención y mejorar la eficiencia en la exigibilidad judicial de los derechos.

e. *Implementación de clínicas jurídicas de interés público* para la defensa y protección del interés público y los derechos humanos, permitiendo el acceso a la justicia de grupos tradicionalmente excluidos o discriminados (étnicos, mujeres, menores, bajos estratos, etc.) para mejorar sus condiciones de vida. Con ello se pueden inspirar reformas políticas al poner de manifiesto los problemas prácticos

del sistema legal y promover reformas educativas para modificar los métodos teóricos tradicionales de enseñanza.

En virtud de lo anterior, por iniciativa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados —ACNUR— se integró una red de programas de consultorios jurídicos de facultades de Derecho de Colombia, destinados a prestar servicios de consulta, atención y orientación legal a la población víctima del desplazamiento forzado —muy vulnerable a las violaciones de derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales—. Esta red se configura a partir de un modelo específico de atención e intervención creado por parte de las entidades que en ella intervienen, bajo la coordinación del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos —ILSA—. Se fortalecen así los consultorios jurídicos, que desde los años setenta han constituido una instancia donde masivamente acude la población desplazada con el fin de procurarse un acceso idóneo a la administración de justicia por la gratuidad del servicio, su fin social y las posibilidad de acción jurídica para la exigibilidad de derechos[5].

1.3. Fundamento jurídico y teleológico de los consultorios jurídicos

Han sido recurrentes los ataques contra la existencia de los consultorios jurídicos debido al riesgo social que comporta el ejercicio de la abogacía, así como a la función social de colaborar en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y la recta y cumplida administración de justicia. Lo anterior ha llevado a la afirmación de que una función de tal envergadura sólo puede ser ejercida por quien detenta el título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales, con la respectiva inscripción —sin perjuicio de las excepciones legales—. Por ello, se cuestionaba la posibilidad de deferir el ejercicio de la profesión, por ministerio de la Ley 583/00, a un número exagerado de ingenuos estudiantes de derecho sin considerar su idoneidad, tipo de universidad, disponibilidad de recursos bibliográficos y técnicos, etc., patrocinando la irresponsabilidad e improvisación en la defensa en lugar de descongestionar los despachos judiciales.

La Corte Constitucional se ha referido ya al asunto, entre otras ocasiones, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 1 de la Ley 583 de 2000[6]. Según el tribunal, el artículo 229 de la Carta Política consagra el

5 Ibídem.

6 Corte Constitucional, sentencia C-143/01, febrero 7/01, ref.: expediente D-3062, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y señala además que,

> "La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado".

Por ello, con mayor razón puede el legislador determinar los casos en que se puede litigar en causa ajena si se cuenta con formación jurídica básica sin ostentar aún un título de abogado. Esta posibilidad se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, con el objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren de este apoyo. Esto se realiza en aras de hacer efectivo el derecho de igualdad real y efectiva (art. 13 CP) y de hacer posible el acceso a los tribunales.

Empero, en virtud de la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, los estudiantes que pertenecen a los consultorios jurídicos actúan bajo la coordinación de profesores designados para el efecto y atendiendo orientaciones del propio consultorio jurídico, que les asiste en la elaboración de alegatos sin que pueda el estudiante ejercer en forma incontrolada o carente de orientación jurídica y académica, lo cual garantiza la idoneidad de la defensa o intervención en favor de la persona que requiere de su representación.

Ya en sentencia SU-044 de 1995, la Corte había respaldado la defensa técnica por parte de estudiantes de derecho pertenecientes a consultorios jurídicos, pero aclaró en su momento que,

> "aunque la norma permite confiar la defensa a quienes no son abogados titulados, ello no contraría el precepto del art. 29 en referencia, pues debe entenderse que el legislador, facultado por la Constitución (art. 26) para determinar en que (*sic*) casos se exigen títulos de idoneidad, ha habilitado especialmente al egresado de facultad de derecho que ha obtenido licencia temporal y al estudiante de derecho miembro de consultorio jurídico para actuar como defensores"[7].

Esto se debe a que a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones —que son necesarias en todo régimen excepcional— se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor.

---

7 Corte Constitucional, sentencia SU-044 de 1995, febrero 9/1995, MP Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

> "Del mismo modo, será el propio legislador el que defina cuándo determinados rangos de la gestión profesional no hacen exigible un título, dando lugar a la validez de las actuaciones correspondientes si se cumplen otros requisitos que la misma legislación consagre"[8].

2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN MATERIA PENAL

En estrecha relación con las críticas arriba mencionadas en contra de los consultorios jurídicos, desde hacía varios años se venía discutiendo en el plano doctrinal y académico la dudosa constitucionalidad de la habilitación temporal para ejercer la profesión de abogado, en ciertos casos, a quienes habían aprobado los estudios reglamentarios de derecho sin haber obtenido el título (artículo 31 del DL 196 de 1971), así como de la posibilidad de los procesados de adelantar las actuaciones autorizadas por el Código de Procedimiento Penal sin necesidad de apoderado (artículo 33 ibídem*)*. Fue en 1998 cuando se impetró una acción de inconstitucionalidad contra los mencionados artículos 31 (parcial) y 33, por supuesta violación del art. 29 superior y, particularmente, del derecho a la defensa técnica que asiste a los sindicados de algún delito. Esto, entre otras cosas, porque la acepción "sindicado" es omnicomprensiva así que cobija a los abogados implicados en la comisión de un hecho punible quienes, "por circunstancias anímicas y psíquicas" se encuentran imposibilitados para adelantar su propia defensa. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional:

> "En asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser u *(sic)* profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras a garantizar al procesado su derecho de defensa".

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la práctica es difícil que siempre se cuente con profesionales del derecho y, por tanto, solamente para los casos excepcionales en que ello ocurra, la ley

> "puede habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados, o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, pues de esta forma se consigue el objetivo de que dichos defensores sean personas con cierta formación jurídica"[9].

---

8 Corte Constitucional, sentencia C-626 de 1996, noviembre 21/1996, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

9 Corte Constitucional, sentencia C-025/98, ref. expediente D-1734, febrero 11/1998, MP FABIO MORÓN DÍAZ.

Como vemos, dada la diferencia en la complejidad de los casos, no siempre se exige la participación del abogado defensor (y la misma Constitución admite que así sea). De hecho, la Corte Constitucional ha dicho que su no actuación puede redundar en provecho de la administración de justicia imprimiéndole, por ejemplo, una celeridad que sería más difícil lograr si todas las actuaciones tuvieran que ser efectuadas indefectiblemente por el apoderado. Consecuentemente, si es admisible que haya actuaciones sin apoderado en ciertos asuntos penales, con mayor razón debe admitirse si el sindicado es, él mismo, un abogado, pues tendrá la ventaja de manejar una gran gama de conocimientos jurídicos en su favor.

4. REFLEXIONES SOBRE LA ÉTICA DEL ABOGADO Y SUS FUNCIONES JURÍDICAS

Raúl Trujillo Cortés, con miras a ubicar el ejercicio de la abogacía en un marco ético adecuado y destacar la importancia de la actuación de los abogados en el mundo jurídico, cita la fórmula romana que reitera lo antes afirmado sobre la relación armónica entre el abogado y el derecho: *ubi homo, ibi jus* —donde hay hombre hay derecho—. Lo cierto es que la explicación filosófica del origen del derecho es el sentido natural de lo justo, propio de la naturaleza humana. Según Aristóteles, vida o *bios* es:

> "unidad de la actividad vital humana; es la energía, la actualidad del viviente humano en su actividad. El *bios*, tal como lo entienden los griegos, es ciertamente una actividad unitaria, pero determinada por una actitud fundamental, por un *éthos* tendremos *bíoi*, vidas, diversas".

El tratadista argentino Rodolfo Luis Vigo (hijo) dice que toda actividad humana está animada por un criterio principio que determina el valor de las cosas y las conductas que dan sentido a la vida, y clasifica los "bios" o vidas que pueden ser asumidas en la actividad del litigante[10]. Debido a la pertinencia de su teoría para nuestros propósitos, seguiremos de cerca dicha clasificación cotejándola con el decreto ley 196 de 1971 en cuanto resulte procedente, para así derivar nuestras propias conclusiones acerca de la ética del abogado y sus funciones jurídicas en Colombia.

---

10 Trujillo Cortés, Raúl, "Reflexiones sobre la ética del abogado y sus funciones jurídicas", en: *Nueva Época*, año 11, n° 3. (abril-junio, 1994); pág. 35, revista trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

4.1. Bios justo

> "Es aquella vida donde la justicia constituye el ansiado camino de la perfección o el medio idóneo para alcanzar la felicidad".

En este bios, según SÓCRATES vivir bien es vivir como lo reclaman la probidad y la justicia. El abogado sólo debe acudir al juez en demanda de lo que corresponde a cada uno de la ley, sea favorable o desfavorable a su prohijado. Lograr la absolución del culpable le causa a éste un mal mayor al evitar la sanción, y el defensor se perjudica a sí mismo al actuar como causa eficiente de la injusticia, apartándose de la perfección y la felicidad. Las escuelas del bios justo pedían amplias atribuciones para el juez para que sus fallos fueran sobre justicia, más que sobre la ley, así que lo que los abogados debían demostrar era la justicia de sus peticiones[11].

La anterior concepción es perfectamente compatible con la misión asignada por el artículo 2° del decreto ley a los abogados, a saber:

> "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares",

aunque excediéndola. Tal exceso radica en que el llamado *bios justo* constituye una visión idealista, ilusoria y difícilmente asumida como actividad del litigante. La fórmula según la cual el abogado sólo acude al juez

> en demanda de lo que corresponde a cada uno de la ley, sea favorable o desfavorable a su prohijado,

no sólo presenta graves dificultades lógicas (si consideramos que la abogacía es, también, un medio de vida), sino que además evoca lo afirmado por HANS KELSEN en su obra *¿Qué es la justicia*?

Al respecto, el autor ilustra cómo a través de la historia, las concepciones metafísico-religiosas, racionalistas e iusnaturalistas no han proporcionado más que fórmulas vacías sobre la justicia como: "bien por bien, mal por mal", "no hagas a los demás lo que tú no quieres que a ti te hagan" y la clásica "dar a cada uno lo suyo". La vacuidad, particularmente de esta última, radica en que,

> "la fórmula 'a cada uno lo suyo' puede servir para justificar cualquier orden social, sea éste capitalista o socialista, democrático o aristocrático. En todos ellos se da a cada uno

11 Ibídem.

lo suyo, sólo que 'lo suyo' es en cada caso diferente. Esta posibilidad... explica la aceptación general de esta fórmula..."[12].

Como vemos, ni siquiera las grandes mentes de la historia —entre ellas ARISTÓTELES, PLATÓN y KANT— pudieron producir definiciones suficientes de justicia, puesto que fallaron en fijar en ella un valor absoluto que no pueda identificarse con los valores relativos que una moral positiva o un orden jurídico garantizan. Por tanto, ¿carece de sentido real la principal misión asignada a la abogacía? ¿Se trata, acaso, de una formulación con gran carga axiológica que, en últimas, resulta ineficaz?

La falta de univocidad en la descripción de la justicia no puede conducir a la negación de su existencia; la verdadera respuesta nos conduce al cuarto *bios* que analizaremos con posterioridad. Es el *bios prudente* el que encuadra la justicia junto a todas las otras preocupaciones igualmente válidas, dice VIGO:

"podemos denominar prudente a la función del abogado, ya que la prudencia jurídica dirige la facultad que permite, una vez conocidos y valorados los elementos de la situación planteada, determinar el camino más idóneo para servir a la justicia. En el profesional en cuestión, la prudencia jurídica es nexo entre la eterna y necesaria preocupación por la justicia y las circunstancias concretas en que le toca actuar, y entre éstas: la conducta jurídica, la norma o principio jurídico aplicable y el interés de su cliente éticamente defendido. No obstante el carácter sectorial que desempeña el abogado en la controversia, no debe éticamente llegar a dejarlo ciego de objetividad no es acomodaticia sino inevitablemente moral y de trascendencia social"[13].

Así, la dificultad arribada debido a la exigencia de que la justicia comprenda un valor absoluto (que no pueda identificarse con los valores relativos que una moral positiva o un orden jurídico garantizan) queda superada si se aterriza la función del abogado: más allá de una función abstracta y teórica, la labor del abogado al servicio de la justicia depende de un ejercicio subjetivo de reflexión y contextualización para determinar el verdadero contenido de ésta.

No obstante, objetamos la postura del *bios justo* en cuando pedía amplias atribuciones para el juez para que sus fallos fueran sobre justicia, más que sobre la ley, así que lo que los abogados debían demostrar era la justicia de sus peticiones. Y es que independientemente del ejercicio del abogado, si el juez se remite a la justicia como *único* criterio y meta al decidir de los asuntos que se sometan a su conocimiento, y no a la ley, nos veríamos abocados a aceptar las juicios en equidad

---

12 KELSEN, HANS, ¿*Qué es la justicia*? Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2001, pág. 46.

13 TRUJILLO CORTÉS, RAÚL, *op. cit.*

como regla general y en perjuicio de la seguridad jurídica, cuando en realidad todos tienen derecho —renunciable, claro está— a que un proceso termine con una sentencia de fondo basada en derecho. Al respecto, dijo la Corte Constitucional:

> "Es que si la Constitución garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y ésta debe adoptar las decisiones en forma recta, oportuna e imparcial, como se lo impone el artículo 228 del Estatuto Supremo, las sentencias deben ser esencialmente justas, fin primordial del Estado de derecho (art. 2 ib) y, por consiguiente, del proceso penal. No resulta acorde con el Ordenamiento Superior que las decisiones que no responden al contenido de *justicia material hagan tránsito a cosa juzgada, como sería el caso de aquéllas en las cuales se inaplican o aplican indebida o erróneamente normas de derecho sustancial o procesal sustancial*, desconociendo las garantías y derechos fundamentales de los afectados, circunstancias que están instituidas como causales de casación.
>
> "La Constitución pretende que el juez —obligado portador de los principios y valores incorporados positivamente al texto constitucional— al decidir la controversia busque materializar en el mayor grado posible tales principios y valores de modo que su sentencia asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En la sociedad democrática que establece la Constitución *la misión del juez se concreta en la de ser un instrumento eficaz de justicia material*. De lo dicho puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos la justicia en aras de la consecuencia necesaria de estabilidad jurídica (…) el acatamiento a las indicadas pautas de *justicia* hará que las sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada tengan un mayor contenido intrínseco de *justicia*"[14].

No pretendemos, pues, hacer nugatoria la justicia que debe orientar la labor del juez sino negar su consideración como fuente única por regla general. Dado el principio de motivación de las sentencias, el derecho a la defensa, al debido proceso y especialmente al acceso a la administración de justicia, es forzoso concluir que la justicia de las decisiones se reconduce precisamente a su coherencia con la base probatoria y los raciocinios en derecho, de manera que mediante la obligación del juez de someterse en sus providencias al imperio de la ley, se garantiza verdaderamente el núcleo fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia.

---

14 Corte Constitucional, sentencia C-252 de 2001, ref.: expedientes Nos. D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847 (acumulados), MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ, Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2001, bastardilla fuera de texto.

4.2. Bios utilitario

Es una concepción ética de los sofistas, opuestos a la moral socrática, que afirman que la verdad, la justicia y el derecho valen en la medida que sean útiles para obtener un fin, pues

> "lo justo no es más que aquello útil al más fuerte" (Trasímaco de Calcedonia).

De aquí el abogado cuya única meta profesional es ganar juicios, satisfaciendo su ego y un interés puramente económico, marginando todo concepto ético[15]. Con miras a contrarrestar la tendencia de la abogacía a desfigurarse y desnaturalizarse en una actividad meramente utilitarista, el decreto ley 196 de 1971 establece los deberes profesionales del abogado mediante la consagración en el derecho positivo de algunos imperativos morales y éticos que son de esperar en el abogado:

> "Título V. Deberes profesionales del abogado
>
> Artículo 47. Son deberes del abogado:
>
> 1° Conservar la dignidad y el decoro de la profesión.
>
> 2° Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia.
>
> 3° Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
>
> 4° Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.
>
> 5° Guardar el secreto profesional.
>
> 6° Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y
>
> 7° Proceder lealmente con sus colegas".

Más aún, el despliegue en este sentido se encuentra reforzado con el capítulo 1º del título VI, "De las faltas". En éste, bajo rótulos genéricos como "faltas contra la dignidad de la profesión", "faltas contra el decoro profesional", "faltas contra el respeto debido a la administración de justicia", "faltas contra la recta administración de justicia", "faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia", "faltas

---

15 Trujillo Cortés, Raúl, *op. cit.*

de lealtad con el cliente", "faltas a la honradez del abogado" o "faltas a la lealtad profesional", entre otros, se tipifican como conductas sancionables aquellas que habrían quedado al fuero interno del abogado. Si bien es laudable el intento del ejecutivo por asegurar un mínimo contenido ético en una profesión enmarcada dentro de la justicia del ordenamiento, es poco lo que en realidad se ha podido lograr por este medio. Solo a manera de ilustración citaremos algunos principales abusos que subsisten, y que más guardan relación con el *bios utilitario* que exponemos:

> "Faltas contra el decoro profesional
>
> Art. 49 (ibídem). Son faltas contra el decoro profesional:
>
> 1. La propaganda por anuncios hablados o escritos que no se limiten al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional, y
>
> 2. La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado. Quien cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación o censura.
>
> En Colombia está prohibido a los abogados, al dar a conocer públicamente sus servicios, citar los nombres de sus clientes, mencionar las cifras de los negocios en los que han participado, criticar a los abogados de la competencia, anunciar que son especialistas en un área si no tienen un título proferido por una entidad reconocida por el Estado y pagarle a alguien —abogado o no— para que les refiera clientes"[16].

Si bien es la publicidad una manifestación de la libertad de expresión y la economía de mercado, para los abogados hay grandes limitaciones en 3 cuerpos normativos: el Estatuto del Abogado (DL 196/71), el Estatuto del Consumidor (DL 3466 de 1982) y el Código de Autorregulación Publicitaria. El fin es defender el decoro de los abogados y evitar acosos, intromisiones e inducciones al error mediante falsas promesas o engaños por parte de abogados que abordan directamente a los clientes (en persona, por teléfono o en *blogs* de Internet). La propaganda de los abogados incluye toda estrategia indirecta para la consecución de clientela, distinta a los anuncios comerciales directos. Por ejemplo, correos electrónicos informando sobre un cambio legislativo que puede afectar al destinatario; concesión de entrevistas a revistas o periódicos especializados; la difusión de estudios o investigaciones en conferencias donde se pueda hacer contactos; *Newsletters*, etc.

---

16 Tobón, Natalia, La publicidad de los abogados en Colombia. (Vía Internet) http://www.marcasur.com/correo/notas.asp?idNota=874&accionBuscar=ListarNota&seccion=&P=1

La publicidad, en cambio, estaría dirigida exclusivamente a la divulgación de anuncios directos de ofrecimiento de servicios de carácter comercial.

El estatuto del consumidor ordena que toda información comercial (sin diferenciarla de la publicidad) acerca de las propiedades y características objetivas de los servicios que se ofrecen al público sea veraz (corresponda con la realidad) y suficiente (no induzca al público a error), so pena de incurrir en multa de la Superintendencia de Industria y Comercio —SIC—, de 1 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, se puede ordenar la corrección de la respectiva propaganda comercial. Para determinar lo anterior, se debe verificar: a) el destinatario; b) su forma más indicada de interpretación. El Código de Autorregulación Publicitaria de 1998 da pautas para interpretar cuándo se induce a error, ordenando que los anuncios deberán respetar los principios de la decencia, honestidad y veracidad, y deberán ser analizados como un todo[17].

De lo anterior se deduce que, como corolario del *bios utilitario,* es imposible negarle al ejercicio de la abogacía su calidad de medio de subsistencia, pues constituye en últimas una de tantas formas de prestación de servicios. Y por ello, mal podría el legislador negarle al abogado, en ostensible discriminación respecto a los demás profesionales, la posibilidad de hacer pública su actividad, divulgando y ofreciendo sus servicios de carácter comercial para atraer clientela. Aunque en todos los casos se regulan la publicidad y propaganda con miras a la protección del consumidor y para evitar la competencia desleal, en el caso de los abogados se presentan unas limitaciones particulares, que implican la necesidad de conciliar las normas generales sobre la materia con aquellas que se circunscriben a la actividad que despliega el abogado en este sentido.

Sin embargo, no puede alegarse en este caso el carácter discriminatorio de las normas que consagran tales prohibiciones adicionales, puesto que hay argumentos válidos que justifican un tratamiento diferenciado respecto a las demás profesiones, a saber: a) la especial función y misión de la abogacía, b) su papel fundamental en el desarrollo del derecho y, especialmente; c) el hecho de que con este servicio se ponen en juego los derechos y bienes jurídicos más celosamente protegidos desde el derecho. Por ello se hace imperioso reforzar la protección de quien hace uso del servicio —el cliente— para garantizar que su elección obedezca a un proceso de conciente análisis y comparación entre las diversas ofertas, y la consecuente convicción de que el servicio elegido es, para sus fines y según su capacidad de pago, el mejor. De lo contrario, se admitiría la posibilidad de valerse de la publicidad para moldear y manipular la voluntad de la sociedad, como suele ocurrir en el mundo comercial.

---

17 Ibídem.

Empero, las infracciones del Estatuto en este punto son frecuentes, probablemente a causa de su desconocimiento, de la levedad de las sanciones (amonestación y censura), la connivencia de las autoridades y, principalmente, a la necesidad de entrar agresivamente en un mercado tan competitivo. Esto último es precisamente lo que el DL 196 de 1971 intenta combatir, regulando y limitando sobremanera la propaganda del ejercicio de la abogacía para que no se desnaturalice ni pierda su rumbo: más que el lucro, la misión del abogado debe ser defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.

"Faltas contra la lealtad del cliente

Artículo 53. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1° No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2° Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3° Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones, o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4° Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

5° Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado el cliente, aún en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito, y

6° Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales".

Respecto al primer numeral, cabe anotar que cuando el cliente confía al abogado el estudio de un asunto, se establece entre ambos una relación personal de confianza: el cliente desea, por una parte, conocer las conclusiones del abogado tras su análisis integral del asunto; éste espera que el cliente quede satisfecho con la prestación del servicio y le reconozca una justa compensación por su trabajo. No es honesto, comunicar al cliente unas conclusiones que no han surgido del trabajo ejecutado personalmente por el abogado, puesto que él debe formar su criterio a partir de la investigación y análisis en torno a las fuentes aplicables, para luego consultar con

colegas al respecto[18]. Pero esta opinión del abogado no sólo tiene que ser suya, sino también "franca y completa", de manera que no incentive procesos temerarios o determinados cursos de acción que, a su vez, puedan constituir faltas a la lealtad debida a la administración de justicia. Esto nos conduce al numeral tercero arriba citado, dada la recurrente conducta en los abogados de negarse a admitir la debilidad de su posición, de las pruebas y argumentos, para así persuadir al cliente de dar curso a las pretensiones en un proceso o dar un manejo diferente al asunto. Inclusive, lo hacen para entorpecer o demorar el proceso mediante la proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones que, como bien lo saben, no correspondían. (art. 52 *Ibidem*).

En cuanto al segundo, anotaremos que todo asunto que es objeto de controversia jurídica está expuesto a múltiples riesgos que hacen incierto el resultado final, pues en casos tanto el derecho que el cliente pretende hacer efectivo en determinado asunto, como las pruebas para demostrarlo, aparecen oscuros y difíciles desde el primer momento. En otras ocasiones, aunque la tesis defendida se ajuste a la equidad y tenga sólido respaldo en las disposiciones legales, se presentan dificultades para infundir al juez o magistrado una segura convicción sobre el derecho que se invoca, debido a la falta de pruebas conducentes[19]. Por todo esto, mal haría el abogado en asegurar al cliente un resultado favorable o, incluso, no advertirle sobre los riesgos inherentes a ellos en tratándose de otras gestiones, pues son múltiples e impredecibles los elementos que pueden afectar la decisión del juez y encaminarla en el sentido opuesto al esperado.

Si el numeral 4° sanciona el hecho de:

> "[a]sesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común",

es para evitar que el abogado atienda consultas del adversario de su cliente, relacionadas con el mismo asunto que empezó a conocer, o que revoque su determinación inicial para encargarse de la defensa de los derechos de la contraparte. Empero, la norma admite la búsqueda de conciliaciones o un resultado que produzca efectos favorables para quienes tienen intereses contrapuestos.

---

18 Niño De Stand, Martha Beatriz; Pérez De Hakim, María Celmira, "La ética profesional en el ejercicio del derecho", tesis, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Bogotá, 1980, pág. 35.

19 Ibídem., págs. 35-36.

> Por otro lado, el secreto profesional constituye un deber legítimo de cualquier profesión y un firme postulado de la ética profesional. En la abogacía la guarda del secreto no es sólo la consecuencia del deber general de lealtad para con el cliente, sino uno de los medios más eficaces para asegurar debidamente el derecho de defensa. El abogado puede lícitamente negarse a revelar cualquier detalle de las confidencias recibidas de su cliente, sin que autoridad alguna puede constreñirlo a traicionar la confianza depositada en él. Los diversos códigos de ética forense y los tratadistas están de acuerdo en que son limitadas las excepciones:
>
> "a) Cuando con la revelación del secreto se puede mejorar la defensa del cliente; b) Cuando el abogado se ve en la imperiosa obligación de revelar el secreto para defenderse de un ataque grave o injusto por parte del mismo cliente... c)... para evitar que se cometa un delito; d) Cuando el cliente exime expresamente al abogado de guardar el secreto"[20].

En este punto, el caso colombiano es curioso pero igualmente lamentable, puesto que el marcado *bios utilitario* se materializa en una excesiva guarda del secreto profesional, incluso por encima de su tercera excepción. Con tal de salvaguardar lo intentado y lo ya alcanzado en el proceso, se oculta información que podría evitar la comisión de futuros delitos, desembocando en una completa tergiversación de la misión del abogado de:

> "defender *en justicia los derechos de la sociedad* y de los particulares" (art. 2, DL 196/71),

y una preocupante desviación de la función social de la abogacía de:

> "colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (art. 1, ibídem).

Finalmente, es una falta de lealtad con el cliente

> "6° Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales".

Al respecto, las pluricitadas autoras NIÑO y PÉREZ aluden (como pocos) tanto a los honorarios excesivos como a aquellos que son inferiores a lo equitativo. Esto, no tanto por asumir en el abogado la existencia de un legítimo sentido altruista, sino para relacionar la norma con el importante asunto de competencia desleal.

---

20 Ibidem., págs. 37-38.

> "Resulta también lesiva de la dignidad del abogado trabajar por honorarios míseros; la retribución por el trabajo profesional debe ser suficiente, por sí misma, para asegurar su subsistencia y la de la familia en forma adecuada a la alta categoría que el abogado tiene derecho a ocupar en la sociedad. De acuerdo a lo anterior, tanto los honorarios excesivos como los honorarios míseros suelen conducir al desprestigio de la abogacía, a la implantación de sistemas corruptores como el tráfico de influencias, y a la competencia desleal entre colegas. El cobro de honorarios exagerados a una persona de holgada situación pecuniaria, no es justificable pues no guarda proporción con la intensidad, complejidad e importancia de los servicios profesionales prestados. El abogado probo, recto y honesto se reconoce porque no se deja llevar por el impulso de la codifica y del lucro..."[21].

Siendo el cobro excesivo el que con más frecuencia se acompasa con la realidad y, por tanto, el más relevante en punto de ilustrar el *bios utilitario,* lo abordaremos en mayor extensión, a partir de su consagración en el artículo 54 del decreto ley estudiado.

Cobro de honorarios

De conformidad con el artículo 54 numeral 1° del Estatuto del Abogado, constituye falta a la honradez del abogado:

> "Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente".

La jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco criterios para determinar el cobro de honorarios desproporcionados por parte de los abogados: el trabajo efectivamente desplegado por el abogado litigante, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto de la cuantía y la capacidad económica del cliente[22]. Se trata, entonces, de criterios subjetivos, relativos y, por ende, difícilmente cuantificables mediante operaciones aritméticas simples. Esta situación ha dado cabida a cobros excesivos bajo el supuesto amparo de la ley, máxime si consideramos las dificultades para determinar cuándo son "desproporcionados a su trabajo", y cuándo han sido determinados "con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente". Y es que ni siquiera es posible afirmar que sean las tarifas fijadas por colegios de abogados las que subsanan esta debilidad, por cuanto...

---

21 Ibídem., pág. 39.

22 Maya Villazón, Edgardo José, Directiva del Procurador General de la Nación: Definiendo reglas para el cobro del ICA. Asociación Colombiana de Generadores de Energía, Boletín n° 14. (septiembre de 2004), (vía Internet). http://www.acolgen.org.co/boletinitem.asp?item=14%20&seccion=Editorial

"De conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y con el capítulo V del decreto 2153 de 1992, dentro de un mercado libre y competitivo los precios deben ser el resultado del libre juego de la oferta y la demanda y por lo tanto las conductas que tengan como objeto o como efecto la fijación de precios están prohibidas y son sancionables por la Superintendencia de Industria y Comercio. Ahora bien, en relación con las tarifas señaladas por los colegios de abogados, la jurisprudencia ha ratificado que no son obligatorias sino que que *(sic)* a falta de estipulación entre las partes pueden ser tenidas en cuenta al momento de pagar los honorarios de los abogados o pueden ser tenidas como punto de referencia al pactarlos"[23].

"En conclusión, en la medida en que las tarifas señaladas por los colegios de abogados y en general por cualquier tipo de agremiación profesional no sean imperativas para sus agremiados y que por lo tanto, sean simplemente un punto de referencia y un mecanismo supletivo para fijar los honorarios a falta de pacto entre las partes, no constituyen violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas"[24].

Sin pretender que las páginas anteriores constituyan un estudio exhaustivo de la materia del *bios utilitario*, consideramos que bastan al menos para afirmar la vigencia de esta concepción ética de los sofistas en un mundo como el actual: capitalista, competitivo, de rapiñas y ambiciones. Lo preocupante es que no sólo se persiguen fines personales, *"marginando todo concepto ético"* sino, más aún, triturando los fundamentos éticos de la profesión y, por derrame, de la sociedad.

4.3. Bios legalista

Esta es

"la actitud de idolatrar el derecho positivo, o más propiamente el derecho legal".

A diferencia de las anteriores, que niegan valor a la ley en función de criterios externos a su contenido o a su autor —justicia, utilidad—, aquí lo saludable es la subordinación a la letra de la ley, que vale y debe invocarse, interpretarse y aplicarse conforme lo quiso el legislador[25]. Para conciliar esta postura con las demás, es

---

23 Consejo Superior de la Judicatura, agosto 2 de 2001, expediente 19980206-01, CP GUILLERMO BUENO, citado por: MARIANA CALDERÓN MEDINA, jefe asesora de la Oficina Jurídica (e), concepto 01095348, rad.: 01095348, trámite 113, actuación 440, folios 003 (21 de diciembre de 2001) (vía Internet). http://www.sic.gov.co/Conceptos/Conceptos/2001/Diciembre/01095348.php

24 CALDERÓN MEDINA, MARIANA, jefe asesora de la Oficina Jurídica (e), concepto 01095348, rad.: 01095348, trámite 113, actuación 440, folios 003 (21 de diciembre de 2001) (vía Internet). http://www.sic.gov.co/Conceptos/Conceptos/2001/Diciembre/01095348.php

25 TRUJILLO CORTÉS, RAÚL, *op. cit.*

procedente recordar el fragmento ya citado de la sentencia C-252/01 en el acápite 2.1 sobre *bios justo,* en tanto que la ley es un medio para garantizar la justicia y esto justifica la sumisión a ella. Es cierto que la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas mientras estén vigentes implica la posibilidad de asumir que la ley, en esencia, es justa y acorde con los altos principios constitucionales. Sin embargo, ello no puede conducir a los operadores jurídicos —entre ellos el abogado— a su idolatría ciega sin consideración alguna a la justicia material de su contenido. De hecho, incluso los jueces que,

> "... en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley..."[26],

pueden no aplicarla en casos concretos mediante la excepción de inconstitucionalidad, en virtud del principio de supremacía constitucional. Por ello se ha dicho que la labor del juez no consiste, y no puede consistir, en la elaboración de un silogismo perfecto, donde existe una premisa mayor (norma), una premisa menor (la situación que pone en actividad a la norma) y una conclusión que corresponde al juez esbozar, aplicando la norma al caso concreto.

Más aún, incluso si dejamos de lado la distinción entre derecho positivo y derecho legal en sentido estricto, y aceptamos la concepción material de "ley", sigue siendo procedente la afirmación de que la subordinación del juez y el abogado a la letra de la ley implica su superioridad, la cual está dada, a su vez, por el elemento necesario de la justicia. Aunque los límites de nuestro estudio nos impiden acometer un detallado análisis sobre la escuela de la exégesis en el marco actual de nuestra legislación, sí cabe anotar que el derecho es más que "la letra de la ley". Es una disciplina que se enriquece con los diferentes elementos de la sociedad que deben ser considerados y valorados para así alimentar la labor de los diferentes operadores jurídicos, para determinar el contenido de justicia imbuido en el derecho y, así, la mejor interpretación y forma de aplicación de éste.

4.4. Bios prudente

Este es el bios necesario, porque se adapta a la realidad actual y toma los aspectos positivos o valiosos de los anteriores bios (que hemos anotado nosotros), armonizando y jerarquizándolos éticamente: a) Del *bios justo* se critica la identificación de lo ético con lo justo, marginando la seguridad jurídica.; b) Del *bios utilitario*, pese a ser el más reprochado en el campo de la ética, se obtiene el hecho de que la abogacía es un medio de vida, cuya retribución debe ser equitativa a la naturaleza

---

26 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, título VIII, capítulo 1, Panamericana, Bogotá, 1997, artículo 230.

del hecho y la capacidad del mandante. No hay reproches respecto a que su gestión deba cumplirse con toda lealtad, esforzándose para que el interés jurídicamente protegido sea reconocido, siempre y cuando se elijan los medios éticamente tolerados y posibles, los más idóneos para lograr el compromiso. c) Del *bios legalista* se obtiene el hecho de garantizar la seguridad jurídica, objetivo esencial del derecho. Este bios también procura que el abogado cada vez adquiera mayores conocimientos de orden técnico-profesional, lo cual eleva su capacidad y eficacia en su gestión[27].

He aquí la explicación a la afirmación (que realizamos en el acápite 2.1) de que el *bios prudente* encuadra la justicia junto a todas las otras preocupaciones igualmente válidas, puesto que la concilia con la seguridad jurídica aceptando la utilidad implícita en el ejercicio de la profesión. Y por eso, como referimos en su momento, dice VIGO:

> "...la prudencia jurídica es nexo entre la eterna y necesaria preocupación por la justicia y las circunstancias concretas en que le toca actuar, y entre estas: la conducta jurídica, la norma o principio jurídico aplicable y el interés de su cliente éticamente defendido. No obstante el carácter sectorial que desempeña el abogado en la controversia, no debe éticamente llegar a dejarlo ciego de objetividad no es acomodaticia sino inevitablemente moral y de trascendencia social"[28].

CONCLUSIONES

A la luz de lo afirmado a lo largo del presente estudio, nos resta afirmar que es el *bios prudente* aquel por el que propendió el ejecutivo al expedir el Estatuto del Abogado, con el anhelo de contribuir a trascender la visión del abogado como un mero técnico en lo jurídico y a involucrarlo, mediante su propio desarrollo, al progreso de la sociedad y de las instituciones jurídicas. Si bien se trata de un individuo con conocimientos esenciales sobre el derecho y habilitado por la sociedad (el título II del decreto ley 196 de 1971, De la inscripción lo regula), tal habilitación está enderezada precisamente a que éste

> "con prudencia jurídica asesore a las personas acerca de sus derechos y obligaciones, y reclame de los jueces el reconocimiento de sus pretensiones, recibiendo un pago equitativo por sus servicios"[29].

---

27 TRUJILLO CORTÉS, RAÚL, *op. cit.*

28 *Ibidem.*

29 *Ibidem.*

Tal vez es aquí donde mayor relevancia cobran las críticas contra los consultorios jurídicos y otras habilitaciones a quienes no ostentan el título de abogado, desvirtuadas generalmente por la Corte (aceptadas sólo parcialmente en los casos que vimos). En realidad, ello no es más que una censura a la posibilidad de ejercer la abogacía en ausencia de aquella prudencia jurídica indispensable para un adecuado asesoramiento y defensa del mandante —o de sí mismo—. Esto dicho, consideramos que la crítica procede, más que contra el texto del Estatuto, que contra la manera en que el ejercicio de la abogacía se ha desarrollado en Colombia desde su expedición: con una lamentable tendencia, cada vez más marcada, hacia el utilitarismo y egocentrismo, abandonando progresivamente su función social y el sentido deontológico impreso en las normas que regulan las relaciones entre la sociedad y quienes ejercen la labor de litigantes.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, título VIII, capítulo 1, Panamericana, Bogotá, 1997.

Calderón Medina, Mariana, jefe asesora de la Oficina Jurídica (e), concepto 01095348, rad. 01095348, trámite 113, actuación 440, folio 003 (21 de diciembre de 2001), (vía Internet).

http://www.sic.gov.co/Conceptos/Conceptos/2001/Diciembre/01095348.php

Corte Constitucional, sentencia su-044 de 1995, febrero 9/1995, mp Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, sentencia c-626 de 1996, noviembre 21/1996, mp José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, sentencia c-025 de 1998, febrero 11/1998, mp Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, sentencia c-143 de 2001, febrero 7/2001, referencia: expediente d-3062, mp José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, sentencia c-252 de 2001, referencia: expedientes Nos. d-2825, d-2838, d-2841, d-2845 y d-2847 (acumulados), mp Carlos Gaviria Díaz, Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2001.

Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ilsa). Asistencia jurídica integral para la población víctima del desplazamiento forzado a través de los consultorios jurídicos (junio 28 de 2005) (vía Internet) http://www.derechoydesplazamiento.net/article.php3?id_article=2

Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia*?, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2001.

Maya Villazón, Edgardo José, Directiva del Procurador General de la Nación: "Definiendo reglas para el cobro del ica", *Asociación Colombiana de Generadores de Energía,* boletín n° 14, (septiembre de 2004), (vía Internet).

http://www.acolgen.org.co/boletinitem.asp?item=14%20&seccion=Editorial

Niño De Stand, Martha Beatriz; Pérez De Hakim, María Celmira, "La ética profesional en el ejercicio del derecho", tesis, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Bogotá, 1980.

Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Consultorio Jurídico: Marco Jurídico. (2006) (vía Internet)

http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/Consultorio_Juridico/marco_legislativo.htm

Tobón, Natalia, La publicidad de los abogados en Colombia, (vía Internet) http://www.marcasur.com/correo/notas.asp?idNota=874&accionBuscar=ListarNota&seccion=&P=1

Trujillo Cortés, Raúl, "Reflexiones sobre la ética del abogado y sus funciones jurídicas", en: *Nueva Época*, año 11, n° 3, (abril-junio, 1994), revista trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.